

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 743 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

21 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **TEODORO DE LA CRUZ SANDOVAL** en adelante el recurrente, con DNI N° 09014799, mediante escrito con registro N° 00066034-2020 de fecha 02.09.2020, contra la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, que lo sancionó con una multa de 0.978 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso¹ del total de los recursos hidrobiológicos 0.04 t. langostino, 0.02 t. de pejerrey, 0.180 t., de cangrejo, 0.240 t., de pulpo, 0.120 t., de almeja y 0.020 de concha de abanico, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no haber contado con documentos que acrediten el origen y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 0.759 UIT y el decomiso de 1,613.04 t.², del recurso hidrobiológico lisa del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida, por transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo márgenes de tolerancia establecidos por la captura, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.438 UIT y con el decomiso de 0.240³ t., del recurso hidrobiológico pulpo, por transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

- (i) El expediente N° 0177-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos.

² El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico lisa.

³ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pulpo.

1.1 Del Acta de Fiscalización 14-AFIV N° 000820 de fecha 12.06.2018, hora: 23:30, en la localidad de Lambayeque, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Encontrándonos en Panamericana Norte Km 798 ubicado en Provincia de Lambayeque los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción procedieron a fiscalizar a la cámara isotérmica de placa MSY-920, la cual transitaba de norte a sur transportando recursos hidrobiológicos, el cual era conducido por el señor Teodoro De La Cruz Sandoval (DNI 09019799), en tal sentido se le solicitó la respectiva documentación que acreditara la cantidad transportada, así como los recursos transportados, origen y punto de llegada, presentando la guía de remisión-remitente 0002-N° 000036 con razón social Teodoro De La Cruz Sandoval (RUC N°10090147990) en la cual se consignaban los recursos Lisa (120 cajas -2400KG), Caracol Bola (5 cajas -100 KG), Morena (5 cajas - 100KG) y Langosta (1 caja - 20 Kg), procedentes del desembarcadero Parachique - SE- Laura, con destino al Terminal Pesquero Santa Rosa - Chiclayo. Sobre el particular, se le solicitó al referido conductor y propietario la apertura del vehículo para la respectiva verificación, constatando en sus interiores la presencia de los recursos *Odontesthes regia regia* "Pejerrey" (01 caja -20 Kg); *Litopenaeus* sp "Langostino" (02 cajas - 40 Kg); *Cancer Porteri* "Cangrejo" (09 cajas -180 Kg); *Octopus Mimus* "Pulpo" (12 cajas - 240 Kg); el cual se encuentra en periodo de veda en los periodos de Piura y Lambayeque, según lo establecido en la R.M. N°483-2009- PRODUCE; *Mugil Cephalus* "Lisa" (120 cajas - 2400 kg); *Stramonita* Sp "Caracol" (05 cajas -100 Kg); *Panulirus* Sp "Langosta" (01 caja -20 Kg); *Gimnothorax* Sp "Morena" (05 cajas -100 Kg); *Semele Corrugata* "Almeja" (06 cajas - 120 Kg) y *Argopecten Purpuratus* "concha de Abanico" (01 caja - 2' Kg), estos dos últimos recursos sin declaración de extracción y recolección moluscos bivalvos (DER) conforme lo exige la norma sanitaria de moluscos bivalvos, aprobado por D.S. N°007-2004-PRODUCE, con relación al recurso hidrobiológico Lisa, se procedió a realizar el muestreo biométrico, acorde a los señalado en la R.M. 353 - 2015-PRODUCE, obteniendo como resultado un rango de tallas de 30 cm a 41 cm de longitud total, una moda de 33cm y un porcentaje de ejemplares juveniles de 77.21%, lo cual excede la tolerancia establecida por R. M. N°209-2001-PE (Parte de muestreo N°14-PMD-000267), es de menester indicar que los recursos Pejerrey, Langostino, Cangrejo, Concha de Abanico, Almeja y Pulpo (citados precedentemente) y sus respectivas cantidades, no se encontraban consignados en la guía de remisión-remitente 0002-N° 000036 presentada al momento de la fiscalización por el señor Teodoro De La Cruz Sandoval (DNI 09014799). Antes los hechos descritos, el administrado incurrió en las conductas infractoras de: presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos (almeja y concha de abanico), transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas (USA), y transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda (Pulpo), procediéndose a aplicar la medida respectiva de decomiso conforme corresponde".*

1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 14-PMO N° 000267 de fecha 13.06.2018, que obra a fojas 19 del expediente, se advierte que de un total de 158 ejemplares de lisa, 122 ejemplares eran de tallas menores a los 37 centímetros, los cuales equivalen al 77.21% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 10% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que para tal efecto, el recurrente extrajo

el recurso caballa con un exceso de la tolerancia establecida del 67.21% en tallas menores a las establecidas.

1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020⁴, se sancionó al recurrente con una multa de 0.978 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos 0.04 t. langostino, 0.02 t. de pejerrey, 0.180 t., de cangrejo, 0.240 t., de pulpo, 0.120 t., de almeja y 0.020 de concha de abanico, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no haber contado con documentos que acrediten el origen y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.759 UIT y el decomiso de 1,613.04 t., del recurso hidrobiológico lisa del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida, por transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo márgenes de tolerancia establecidos por la captura, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.438 UIT y con el decomiso de 0.240 t., del recurso hidrobiológico pulpo, por transporta, *comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda*, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante escrito con Registro N° 00066034-2020 de fecha 02.09.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que la multa resulta muy elevada y que se debe de tomarse en cuenta que han actuado sin dolo y sin intención maliciosa alguna ya que desconocen de la norma.

2.2 Por otro lado, respecto de la infracción **al inciso 72 del artículo 134 del RLGP**, indican que la Resolución Ministerial N° 361-2019-PRODUCE indica que la talla mínima del recurso hidrobiológico lisa es de 32 cm y la tolerancia del 15%, siendo que los hechos se suscitaron en el 2018, la referida norma sería más favorable. Además, precisa que desconocía que el recurso hidrobiológico lisa contaba con una talla mínima reglamentaria, por lo que actuó sin dolo y sin intencionalidad

2.3 Por otro lado, en cuanto a la infracción **al inciso 75 del artículo 134 del RLGP**, sostiene que se le sanciona por comercializar el recurso hidrobiológico pulpo en periodo de veda pero que ellos se encontraban en tránsito ya que la intervención no se realizó en algún mercado o terminal pesquero.

2.4 Finalmente indica que se adecue la multa impuesta al mínimo legal, en un monto que pueda pagar de manera fraccionada.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3631-2020-PRODUCE/DS-PA el día 27.08.2020 (fojas 79 del expediente).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3, 72 y 75 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 1788-2018-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020, se advierte error material en la parte considerativa y en el artículo 6° de la parte resolutive de la referida Resolución Directoral, en el extremo de que al mencionar la imputación de la infracción se señaló lo siguiente: "(...) *Comercializar el recurso hidrobiológico pulpo en periodo de veda (...)*".

4.1.3 En este sentido, considerando lo dispuesto en el numeral 4.1.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material en la parte considerativa y en el artículo 6° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA de acuerdo a lo siguiente:

Donde dice: "**Comercializar el recurso hidrobiológico pulpo en periodo de veda**"

Debe decir: "**Transportar el recurso hidrobiológico pulpo en periodo de veda**"

4.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.2.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.2.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.2.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 12.06.2017 al 12.06.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.2.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020, se advierte que no se aplicó el

factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.2.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 3, 72 y 75 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.2.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a el recurrente respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.6846 UIT conforme al siguiente detalle:

Langostino:

$$M = \frac{(0.28 * 5.33 * 0.040)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.0836 \text{ UIT}$$

Pejerrey:

$$M = \frac{(0.28 * 0.98 * 0.020)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.0077 \text{ UIT}$$

Cangrejo:

$$M = \frac{(0.28 * 1.98 * 0.180)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.1397 \text{ UIT}$$

Pulpo:

$$M = \frac{(0.28 * 3.26 * 0.24)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.3067 \text{ UIT}$$

Almeja:

$$M = \frac{(0.28 * 2.4 * 0.12)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.1129 \text{ UIT}$$

Concha abanico:

$$M = \frac{(0.28 * 4.34 * 0.02)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.0340 \text{ UIT}$$

Total: 0.6846 UIT

4.2.18 Asimismo, respecto del **inciso 72** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.5311 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.84 * 1.61304)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.5311 \text{ UIT}$$

4.2.19 Asimismo, respecto del **inciso 75** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.3067 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 3.26 * 0.240)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.3067 \text{ UIT}$$

4.2.20 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 72 y 75 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.978 UIT a **0.6846 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 0.759 UIT a **0.5311 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP y de 0.438 UIT a **0.3067 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

4.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020.

4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG,

la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020.

4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020, fue notificada a el recurrente el 19.10.2020.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 30.10.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a el recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 5.1.17 de la presente resolución.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a el recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.2.17 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 72 y 75 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.6 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo márgenes de tolerancia establecidos por la captura”*.
- 5.1.7 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”*.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, el código 72 y el código 75 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda
Código 72	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda
Código 75	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos

administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 y el numeral 2.2 de la presente resolución, respecto **al inciso 72 del artículo 134 del RLGP**, corresponde indicar que:

a) Por otro lado, al respecto, señala Nieto que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁸.

b) Del mismo modo, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁹, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹⁰.

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ Idem.

¹⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

- c) Asimismo, se debe indicar que el recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y concedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- d) Además, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a el recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP, por lo que, se desestima lo argumentado por el recurrente.
- e) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- f) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- g) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- i) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- j) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la

que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- k) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización 14-AFIV N° 000820 de fecha 12.06.2018, hora: 23:30, en la localidad de Lambayeque, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Procedieron a fiscalizar a la cámara isotérmica de placa MSY-920, la cual transitaba de norte a sur transportando recursos hidrobiológicos, el cual era conducido por el señor Teodoro De La Cruz Sandoval (DNI 09019799), en tal sentido se le solicitó la respectiva documentación que acreditara la cantidad transportada, así como los recursos transportados, origen y punto de llegada, presentando la guía de remisión-remitente 0002-N° 000036 con razón social Teodoro De La Cruz Sandoval (RUC N°10090147990) en la cual se consignaban los recursos Lisa (120 cajas -2400KG), Caracol Bola (5 cajas -100 KG), Morena (5 cajas - 100KG) y Langosta (1 caja - 20 Kg), procedentes del desembarcadero Parachique – SE- Laura, con destino al Terminal Pesquero Santa Rosa – Chiclayo. Sobre el particular, se le solicitó al referido conductor y propietario la apertura del vehículo para la respectiva verificación, constatando en sus interiores la presencia de los recursos Odontesthes regia regia “Pejerrey” (01 caja -20 Kg); Litopenaeus sp “Langostino” (02 cajas - 40 Kg); Cancer Porteri “Cangrejo” (09 cajas -180 Kg); Octopus Mimus “Pulpo” (12 cajas - 240 Kg); el cual se encuentra en periodo de veda en los periodos de Piura y Lambayeque, según lo establecido en la R.M. N°483-2009- PRODUCE; Mugil Cephalus “Lisa” (120 cajas - 2400 kg); Stramonita Sp “Caracol” (05 cajas -100 Kg); Panulirus Sp “Langosta” (01 caja -20 Kg); Gimnothorax Sp “Morena” (05 cajas -100 Kg); Semele Corrugata “Almeja”(06 cajas - 120 Kg) y Argopecten Purpuratus “concha de Abanico” (01 caja - 2’ Kg), estos dos últimos recursos sin declaración de extracción y recolección moluscos bivalvos (DER) conforme lo exige la norma sanitaria de moluscos bivalvos, aprobado por D.S. N°007-2004-PRODUCE, con relación al recurso hidrobiológico Lisa, se procedió a realizar el muestreo biométrico, acorde a los señalado en la R.M. 353 – 2015-PRODUCE, obteniendo como resultado un rango de tallas de 30 cm a 41 cm de longitud total, una moda de 33cm y un porcentaje de ejemplares juveniles de 77.21%, lo cual excede la tolerancia establecida por R. M. N°209-2001-PE (Parte de muestreo N°14-PMD-000267), es de menester indicar que los recursos Pejerrey, Langostino, Cangrejo, Concha de Abanico, Almeja y Pulpo (citados precedentemente) y sus respectivas cantidades, no se encontraban consignados en la guía de remisión-remitente 0002-N° 000036 presentada al momento de la fiscalización por el señor Teodoro De La Cruz Sandoval (DNI 09014799). Antes los hechos descritos, el administrado incurrió en las conductas infractoras de: presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos (almeja y concha de abanico), transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas (USA), y transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda (Pulpo), procediéndose a aplicar la medida respectiva de decomiso conforme corresponde”.*
- l) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al

responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

- m) Del Parte de Parte de Muestreo 14-PMO N° 000267 de fecha 13.06.2018, que obra a fojas 24 del expediente, se advierte que de un total de 158 ejemplares de lisa, 122 ejemplares eran de tallas menores a los 37 centímetros, los cuales equivalen al 77.21% del total de los ejemplares muestreados. Cabe precisar que para la determinación de la sanción, se le debe descontar a dicho porcentaje el 10% de la tolerancia permitida, de lo que se concluye que para tal efecto, el recurrente extrajo el recurso caballa con un exceso de la tolerancia establecida del 67.21% en tallas menores a las establecidas.
- n) Asimismo, en ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA DE CAPTURA		
Nombre Común	Nombre Científico	Longitud Centímetros	Tipo de Longitud	% Tolerancia máxima
Lisa	Mugil Cephalus	37	Total	10

- o) Adicionalmente, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se estableció que: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la referida Resolución".
- p) El numeral 3.1 del ítem 3 de las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos de la Norma de Muestreo, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante norma de muestreo, se dispone lo siguiente: "(...), el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. (...)".
- q) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: "La medición deberá efectuarse (...) respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, (...)".
- r) Así también, el Ítem 5 de la Norma de Muestreo establece que el tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie: "(...) el tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será menor a 120 ejemplares (...)".

- s) Así también, se verifica del parte de muestreo que el inspector cumplió con lo establecido en el numeral 4.2. del Ítem 4 de las Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos de la Norma de Muestreo, que establece que:

“(…) Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en:

Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas

El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso.

La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

- t) Asimismo, el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral y de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a menor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de fundamento.
- u) En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 361-2019-PRODUCE, cabe precisar que no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos.
- v) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

10 . 5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, respecto **al inciso 75 del artículo 134 del RLGP** corresponde indicar que:

a) Cabe precisar que se ha desarrollado en el punto 4.1 de la presente resolución.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno¹¹, teniendo entre sus funciones la de evaluar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Ministerio, con arreglo a la normatividad vigente sobre la materia, por lo que no le corresponde conocer aspectos relacionados con el cumplimiento de la sanción impuesta.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 72 y 75 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.12.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹¹ Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE de fecha 26.02.2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en la parte considerativa y en el artículo 6 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice: “Comercializar el recurso hidrobiológico pulpo en periodo de veda”

Debe decir: “Transportar el recurso hidrobiológico pulpo en periodo de veda”

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020,, en el extremo del artículo 1°, el artículo 4° y el artículo 6° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **TEODORO DE LA CRUZ SANDOVAL** por las infracciones previstas en los incisos 3, 72 y 75 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.978 UIT a **0.6846 UIT**, de 0.759 UIT a **0.5311 UIT** y de 0.438 UIT a **0.3067 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, respectivamente; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **TEODORO DE LA CRUZ SANDOVAL** contra la Resolución Directoral N° 1788-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas y las multas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones